Trelew, de mayo de 2014.-

--- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 del CPCyC; y ----------

--- **CONSIDERANDO:** ----------

--- 1.- A fojas 113/124 vta. esta Cámara pronunció la sentencia definitiva Nº 06/2014 SDL, en la que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto a fs. 93, rechazó el recurso de apelación de los honorarios de la letrada apoderada de la actora, e impuso las costas de esta sede a la recurrente vencida. Reguló los honorarios de la Dra. A. T. y no reguló los honorarios al letrado de la recurrente dada la inoficiosidad de sus tareas. -

---

--- A fojas 131/140 vta. la parte demandada interpuso contra ese decisorio recurso extraordinario de casación con fundamento en lo establecido en el art. 291 incisos a), d) y e) del CPCC (ver fs. 130 vta., ap. A 1).----------

--- 2.-Examen formal.- ----------

--- Sentencia definitiva Nº 06/2014:----------

--- Sostuvo el Dr. Aldo L. De Cunto, votante en primer término que: **1)** es cierto que la demandada contestó la intimación del actor como se desprende de la comunicación transcripta, pero también lo es que además de indicar que los recibos estaban a disposición del trabajador, se limitó a rechazar la deuda de julio/2012 y del aguinaldo sin dar explicación alguna (fs. 115, 2º párr., penúltima parte); **2)** el sentenciante, a la luz de la prueba informativa de fs. 49 dejó asentado que el empleado no podía saber a ciencia cierta qué se le estaba pagando, y si bien la demandada responde el 17/08/12, nada aclaró al respecto, dado que sólo se limitó a rechazar la deuda (fs. 115 vta., 1º párr., 1ª parte); **3)** la aclaración sobrevino al acompañarse los recibos con la contestación de la demanda, luego de que el trabajador se diera por despedido con el telegrama TCL 82838194 del 21/08/12 de fs. 07 de la documental reservada (ver sentencia a fs. 87 “in fine”/vta., 1er. párrafo) (fs. 115 vta., 1º párr. última parte); **4)** la apelante desatiende o no se hace cargo de lo expuesto por el juez “a quo” respecto a que la falta de pago de días por ausentismo, se trató de un punto que recién fue incorporado al contestar la demanda (fs. 115 vta., 2º párr. al medio); **5)** el deber de buena fe, al que alude la apelante al citar el art. 63 de la LCT, rige para ambas partes, por lo cual ante las dos misivas del actor en cuanto al reclamo de los recibos y del pago de aguinaldo y del mes de julio/2012, la empleadora debía haber aclarado o explicitado que estaba considerando las inasistencias como injustificadas y haber intimado al trabajador a cumplir con sus tareas (fs. 115 vta., 2º párr. penúltima parte); **6)** bien dice el sentenciante que la demandada mantuvo silencio por un mes y cuando contestó por carta documento ninguna referencia efectuó sobre las inasistencias sin justificar, lo que recién efectúa al contestar demanda (fs. 115 vta., 2º párr. última parte); **7)** hay insuficiencia técnica del recurso en cuanto a este agravio (conf. arts. 268 y 269 del CPCC), por cuanto la apelante no se hizo cargo con sus argumentos del razonamiento

del juzgador (fs. 116, último párr.); **8)** en cuanto a la aplicación de la indemnización del art. 45 de la ley 25.345, respecto de lo que se considera --una intimación “genérica” de la actora, ello no fue esgrimido al contestar la demanda, por lo que no se trató de un dato propuesto a consideración del juez de grado. Por lo tanto cabe atenerse a lo dispuesto por los arts. 274 y 280 del CPCC, en virtud de los cuales la Cámara no puede conocer sino de las cuestiones planteadas previamente a la primera instancia (fs. 116 vta., 3º párr.); **9)** --debe criticarse la sentencia, no replantear cuestiones ya examinadas ante el juez de primera instancia. No reúne el carácter de una demanda de agravios si se reduce a una simple reedición de los argumentos esgrimidos en primera instancia (fs. 117, 1º párr., última parte); **10)** la apelante debía esgrimir razones por las cuales consideraba o considera que el mentado art. 3 del decreto 146/01 resulta constitucional (fs. 117, 2º párr., 1ª parte); **11)** la recurrente no se hizo cargo de las razones que condujeron al juez a declarar la inconstitucionalidad del art. 3 del decreto 146/01 y, por ende, hacer lugar a la indemnización pedida (fs. 117, 3º párr. y fs. 117 vta., 1º párr.); **12)** en cuanto a la aplicación de la tasa activa de interés, tales argumentos son una mera reiteración de lo expuesto en la contestación de demanda a fs. 32 vta./33, pto. XI, por lo que cabe argumentar lo expuesto más arriba sobre la ausencia de contenido de la expresión de agravios en ese sentido (fs. 117 vta., 2º párr.).----------

--- A su vez el votante en segundo término Dr. Sergio R. Lucero dijo que: **1)** no repara la parte demandada recurrente que fue su posición silente la que desencadenó en la ruptura decidida por el trabajador, no solo en relación al primer despacho postal sino también respecto al que le siguiera (fs. 119, último párr.); **2)** resulta indisputable que el mentado rechazo a la intimación de pago de los rubros salariales denunciados impagos no contiene la más mínima explicación y, tampoco fue siquiera sugerida alguna mínima explicación del por qué no se había cumplido con su prestación principal -pago de haberes- al responder a la misiva por la cual se le comunicara el despido indirecto (vide: despacho del 23/08/12 -fs. 10-), la cual recién se introduce al tiempo de contestar a la demanda (fs. 119 vta., 3º párr. al medio); **3)** la recurrente soslaya groseramente que el distracto se desencadenó a partir de la adopción de su parte de una posición silente extendida durante casi un mes, a pesar de haber recibido comunicaciones postales por las que el trabajador le dirigía intimaciones varias y que, aún cuando, luego de transcurrido dicho extenso lapso, al responder a la segunda de las intimaciones cursadas, en verdad nada explicó (fs. 120, 2º párr. última parte); **4)** por lo demás, el agravio bajo análisis se encuentra desprovisto de todo contenido crítico posible de ser atendido en cuanto se desajusta a la materia que diera motivo al presente conflicto de intereses, en la medida que contiene una postulación novedosa, cual es, la relativa al aviso de la enfermedad cuya omisión le endilga al actor de manera extemporánea por tardía (fs. 120, 3º párr.); **5)** el planteo de la indemnización especial del art. 80 de la L.C.T. -según texto agregado por el art. 45 de la Ley 24.345- no podrá siquiera ser atendido por esta alzada. Y ello es así por cuanto se echa de ver de la lectura del

escrito contestatario que la demandada recurrente ninguna referencia hizo en relación al tenor de la intimación que le cursara extrajudicialmente el actor en autos-al menos, no se indicó que ésta fuera genérica-, como tampoco se aludió a la oportunidad en que dicha intimación debió ser cursada (fs. 121, 4º y 5º párr.); **6)** resultó tardía la presentación de la certificación de trabajo que se adjuntara recién con la contestación de la demanda-, afrontó el análisis de constitucionalidad de dicho decreto reglamentario arribando a la conclusión, por las razones que expuso, que correspondía declarar de oficio su inconstitucionalidad (fs. 121 vta., 3º párr. al final); **7)** la segunda instancia no es una vía que proporcione un nuevo examen integral de la cuestión, sino que persigue el control de justicia del pronunciamiento apelado en cuanto a los hechos y el aspecto jurídico del asunto en él decididos, por lo que la remisión o reiteración a lo dicho en escritos anteriores no constituye la forma adecuada de realizar la impugnación de la sentencia (fs. 122, 1º párr. al medio); **8)** no alcanza a los fines de soslayar las responsabilidades del artículo 80 de la L.C.T., la mera manifestación del empleador en cuanto a que habría puesto a disposición del trabajador el certificado de trabajo, ya que con la misma no se corrobora la cabal voluntad de entregarlo, salvo que lo hubiera consignado en forma previa a la iniciación del presente proceso (fs. 122, 2º párr. 1ª parte); **9)** en cuanto a la tasa de interés, del fundamento que se esgrime al pretender sostener el agravio bajo examen, puede constatarse fácilmente que el mismo no aporta ningún elemento de análisis distinto al que ya fuera expuesto en dicha anterior oportunidad cuando contestara la demanda, limitándose a reiterar de manera casi idéntica lo ya dicho al tiempo de producirse la traba de la litis y sin hacerse cargo mínimamente de las razones que llevaran al juzgador de grado a desestimar su pretensión defensiva (fs. 122 vta., último párr., y fs. 123 1º párr., 1ª parte).----------

--- Agravios: Luego del relato de los hechos, a partir de fojas 134 vta., punto V expuso el casacionista en qué fundamenta esa vía de excepción. ----------

--- El casacionista plantea el recurso en base a los incisos a), d) y e) del art. 291 del CPCC, es decir violación de la ley o doctrina legal, contradicción y arbitrariedad de la sentencia.----------

--- Dijo el casacionista que: **a)** la argumentación de la sentencia que impugna se erige como un mero ejercicio dialéctico, sin apoyo ni sustento material ni normativo alguno, que viola la norma del art. 381 del CPCC (fs. 135, 1ª parte del 2º párr.); **b)** se han soslayado aspecto esenciales expresados por su parte respecto a las leyes que rigen la materia laboral y el procedimiento, que integradas racionalmente permiten alcanzar la conclusión jurídica acertada, propiciada por su parte (fs. 135, 2ª parte del 2º párr.); **c)** con respecto a la falta de crítica razonada frente al silencio esgrimido por la sentencia en cuestión, se soslaya considerar la crítica jurídica eficaz realizada por su parte en torno a las deficiencias sustanciales contenidas en la misiva que iniciara el contradictorio interno y prejudicial entre las partes de la cual no surge emplazamiento concreto de pago alguno (fs. 135 vta., 2º párr. ,1ª parte y al medio); **d)** no se cumple el

requisito de manifestación de voluntad rescisoria cuyo eventual incumplimiento podría haber sido considerado como motivo legal de despido indirecto en los términos de los arts. 242 y 246 de la LCT(fs. 135 vta., 2º párr. última parte); **e)** su parte sostuvo que tal silencio no podía evaluarse en el contexto de una amenaza de rescisión contractual, privando de virtualidad al reclamo en tales términos de conformidad con lo dispuesto por el art. 57 de la LCT (fs. 135 vta., último párr. fs. 136 1º párr.); **f)** otro argumento de su parte es que luego del primer envío postal, la actora efectuó una intimación de pago y entrega de recibos, bajo apercibimiento de considerarse despedido, y por tales motivos su mandante rechazó la deuda salarial (fs. 136, 2º párr.); **g)** el silencio de su parte no es tal, dado que luego de la intimación telegráfica su parte puso a disposición los duplicados de recibos de sueldo, rechazando adeudar el pago de aguinaldo como los haberes de julio de 2012 (fs. 136, 3º y 4º párr.); **h)** se le exige a su parte que en su contestación al emplazamiento, además de expedirse acerca de la improcedencia del reclamo en cuestión, cosa que hizo de manera concreta y oportuna, aclarara su postura. Es decir se le exige que debía aclarar lo que la propia actora omitió precisar en su reclamo epistolar (136 vta., 1º y 2º párr.); **i)** incumbía a la actora acreditar el hecho de haber concurrido al lugar de trabajo, en los términos del art. 747 del C.Civil a retirar documentos y la eventual negativa patronal a entregarlos, circunstancias que la actora omitió invocar en su demanda y probar (art. 381 del CPCC) (fs. 136 vta., 3º párr. y 1º párr. de fs. 137); **j)** la sentencia se aparta abiertamente de la plataforma fáctica alegada por las partes en la causa, omitiendo tratar a las mismas, y si algun motivo de salud tenía la actora para no concurrir a trabajar debió comunicarlo a su parte en la primera oportunidad a la de su ausencia, correspondiéndose tal omisión con la pérdida de salarios dispuesta por su parte (art. 63, 84 y 209 de la LCT) (fs. 137 vta., 2º párr.); **k**) las inasistencias al trabajo de la actora determinaron la omisión de retirar los duplicados de recibos reclamados, lo que robustece el razonamiento dela demandada y la arbitrariedad de la sentencia (fs. 137 vta., 3º párr.); **l)** la sentencia de Cámara carece de fundamento normativo, al interpretar como una obligación a la facultad que le confiere el art. 244 de la LCT a la demandada, entendiendo que debió ser utilizada para justificar la pérdida de salarios de la actora en sus ausencias injustificadas, dispuesta por su parte (fs. 138, 1º párr.); **ll)** la actora alegó en su escrito de inicio hallarse de licencia por enfermedad inculpable a partir del mes de junio de 2012 y la misma nunca invocó, ni probó haber dado el aviso oportuno de la supuesta enfermedad ni tampoco comprobó la existencia misma de impedimento de salud alguno para trabajar (fs. 138, 2º párr., al medio); **ll)** la falta de pago de salarios del mes de julio de 1012 encuentra fundamento en lo preceptuado por el art. 209 de la LCT, por lo cual el reclamo no puede prosperar (fs. 138, 2º párr., última parte); **m)** ha rebatido puntualmente y en forma concreta la declaración de inconstitucionalidad de la norma citada, porque la regulación del art. 45 de la ley 25.345, en el caso concreto no desnaturaliza el derecho reconocido ni el mismo pierde su vigencia intrínseca, ello en razón del juego armónico extractado del

contenido de los arts. 1 y 28 de la C.N. (fs. 138 vta., 2º párr.); **n)** la actora efectuó la intimación junto con la comunicación rescisoria, es decir antes que la demandada se encontrara en mora (fs. 139, 2º párr.); **ñ)** en cuanto a la aplicación al monto de capital nominal de una eventual condena de la tasa activa que cobra el Banco del Chubut, para sus operaciones de créditos comerciales, su parte expuso la improcedencia de aplicar dicha tasa de interés, dado el carácter de empresa de origen y capital nacionales de la firma que representa, cuya actividad consiste en prestar servicio de vigilancia privada a firmas clientes, y ello representaría para su parte una afectación patrimonial injustificada, y un enriquecimiento sin causa para la actora (fs. 140, 1º párr.). Efectúa reserva de caso federal.----------

--- Reglamento sobre los escritos de interposición de los recursos extraordinarios locales de casación.- ----------

--- Por Acuerdo Plenario Nº 3821 del 31/08/09 -publicado en el B.O. el 29/03/10- el Excmo. Superior Tribunal de Justicia aprobó el “Reglamento sobre los escritos de interposición de los recursos extraordinarios locales de casación” que como Anexo forma parte de aquél, el que comenzó a regir el 26/07/10 (Acuerdo Plenario Nº 3870 del 12/03/10). ----------

--- Por ser uno de los requisitos que el Reglamento establece, no ha de dejar de señalarse que en el expediente la sentencia se halla ubicada a fojas 113/124 vta., y no a fojas 105/110, como se indica en la carátula de fojas 130 (Anexo del Acuerdo Plenario Nº 3821/09, inc. 2º ap.h).----------

--- En el análisis del relato de los hechos del recurso de casación, a partir de fojas 132 vta., punto IV) el recurrente en forma muy escueta efectúa una síntesis de la demanda, contestación de demanda y sentencia de primera instancia. Al referirse a la Sentencia de la Alzada menciona la Sala IIda., cuando lo correcto es Sala “B” (fs. 134 vta.), expresando que se declaró desierto el recurso de apelación, sin especificar cuáles son los fundamentos dirimentes de la sentencia definitiva Nº 06/14 SDL dictada por esta Cámara (Anexo del Acuerdo Plenario Nº 3821/09, inc. 3º ap.c) I). ----------

--- De manera que la pieza procesal introductoria no es autosuficiente por carecer de la relación sucinta de los hechos. Ello así, toda vez que la sola lectura del recurso debe tornar innecesaria la del expediente a los efectos de resolver sobre su procedencia, no correspondiendo al más alto Cuerpo suplir la actividad del recurrente.----------

--- En la casación no se relataron adecuadamente todos los antecedentes trascendentes de la causa y que se necesita conocer para comprender el alcance de la objeción al fallo recurrido. Esta carga surge de la adecuada interpretación del inc. “a” del art. 292 del CPCC que refiere: que el recurrente debe expresar el alcance de su impugnación.----------

--- Tampoco se describieron los argumentos que para criticar concreta y razonadamente los fundamentos de la sentencia de primera instancia desarrolló la recurrente al apelar;

ocurriendo lo propio con el memorial que presentó para fundar su apelación. Lo que evidencia que esta casación no es autónoma.----------

--- El Superior Tribunal de Justicia Provincial ha reiterado que el escrito de interposición debe bastarse a sí mismo, dado el carácter autónomo que posee; su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, ello a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional (S.I.C. 3/93, 24/94, 58/94, 30/98, 131/2001 “A” CAT; STJCh sent. interloc. 35/86 sum. 00392 JUBA Chubut-sent. int. 84/90; STJCh sent. n° 14 S.R.E. del 16/03/01; Levitán, José, *“Recursos en el proceso civil y comercial”,* Ed. Astrea 1986, p. 142/144). ----------

--- También ha dicho el Alto Cuerpo Provincial que el memorial introductorio del recurso debe contener un relato cronológico de los hechos y derechos invocados en la demanda, de lo decidido en primera y segunda instancia y una valoración circunstanciada de la prueba; esto es, debe bastarse a sí mismo (STJCh sent. int. 99/88 autos “C.…c/A.…s/ daños y perjuicios”).----------

--- Tal posición tiene su razón de ser en que dado el carácter autónomo de la vía extraordinaria de la casación, no es tarea del Superior Tribunal de Justicia el estudio de piezas anteriores a la sentencia impugnada (S.I.L. 39/98, 40/98, 21/99, 34/00 “A”; S.I.C. 131/01 “A” CAT). ----------

--- Por eso es que cuando no es posible, como en el caso, discernir sobre los antecedentes de la causa, los hechos controvertidos en la litis, y la relación entre aquellos, el fallo de primera instancia, el de la Cámara y sus ulterioridades, la presentación directa lejos de autoabastecerse, resulta exigua y carente de suficiencia técnica (STJCh, sentencia interloc. 105/2006 SRE), sin que basten en este aspecto algunas referencias a los hechos diseminados a lo largo del escrito recursivo (S.I.C. 58/94, 20/00, 131/01 “A”; S.I.L. 34/00 “A” CAT). ----------

--- El artículo 11º del Reglamento establece que cuando el apelante no haya satisfecho alguno o algunos de los recaudos para la interposición de los recursos extraordinarios de casación, o que lo haya hecho de modo deficiente, el Superior Tribunal de Justicia o su Sala lo desestimará mediante la sola mención de la norma reglamentaria pertinente y la cita del o los requisitos incumplidos; establece también que del mismo modo deberán proceder las Cámaras de Apelaciones o el Tribunal de última o única instancia que corresponda cuando denieguen la concesión de recursos extraordinarios por no haber sido satisfechos los requisitos impuestos por la reglamentación.----------

--- Consecuentemente no habiendo sido satisfechos esos requisitos el recurso de casación está destinado a la inadmisibilidad.----------

--- Aun cuando la falta de los requisitos apuntados sella la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto, han de efectuarse algunas consideraciones más acerca de los motivos invocados para sustentar la vía extraordinaria.----------

--- Impugnación- Indicación Concreta: El casacionista en el punto A 1) de la carátula de fs. 130 vta., invoca como objeto de la presentación el art. 291 inc. a), d) y e) del CPCC es decir recurso de casación por violación de ley o doctrina legal, contradicción y arbitrariedad. Cita además el precedente “F., N. c/ P. S. I. S.A. s/ Cobro de Pesos” (Expte. Nº 20.934 F 2006 STJCh).----------

--- En el punto III de fs. 132 el casacionista hace referencia a la causal violación de la ley y doctrina legal. En sintética referencia manifiesta que la sentencia apelada ha violado los arts. 16, 17 y 18, 28, 75 y 99 de la Constitución Nacional, y no vuelve a tratar este punto en todo el recurso, y la mera cita de ellos es insuficiente para tener por cumplida en casación una denuncia de violación de principios constitucionales. Además refiere también a los arts. 57, 63, 80, 84, 209, 242, 244 y 246 de la Ley de Contrato de Trabajo y 282, 333, 499 y 747 del Código Civil, 165, 282, 333 y 381 del Código Procesal, pero el agravio no trascendió la mera mención de esos artículos.----------

--- Es así, que la sola mención de los preceptos que se dicen quebrantados no basta para fundamentar el recurso de casación, toda vez que es necesaria una cabal demostración de la ilegalidad capaz de inferir agravio, subrayando concretamente dónde, cómo y por qué el fallo que se cuestiona conculcó la normativa que se denuncia (conf. SCBA, Ac. y Sent. 1985, v. II, p. 212 y 746, entre otros, cita de Morello-Sosa-Berizonce, *“Códigos…”,* Ed. 1988, T° III, p. 621; SIC 52/08 “A” CAT), lo que es inexistente en el recurso presentado.----------

--- Ninguna referencia más hizo el casacionista acerca del inciso d) del art. 291 del CPCC, es decir “disposiciones manifiestamente contradictorias en la sentencia”. Omitió la demandada exponer y demostrar pormenorizadamente cuáles serían los párrafos tachados de contradictorios e incongruentes, cuáles serían las dos proposiciones o juicios, de los cuales uno afirma lo que el otro niega, a un mismo tiempo verdaderos y a un mismo tiempo falsos; menos aún se llegó a probar que hubiera contradicción clara, evidente, manifiesta y tan perceptible que nadie pudiese razonablemente dudar de ella (Diccionario de la Lengua Española; S.I.L. 50/99 “B” CAT). De haber cumplimentado ese déficit, se hubiera podido detectar que no haya confundido el recurrente la contradicción de un fallo con otro, con la distinta interpretación de una normativa que, frente a presupuestos diferentes, en ellos se hubiere efectuado (S.I.L. 62/99 “B” CAT).---

--- La meta de la actividad recursiva consiste en demostrar el desacierto de la sentencia que se recurre y los motivos que se tienen para considerarla errónea, de modo de producir convicción en el tribunal de Alzada sobre la sinceridad y autenticidad de los agravios vertidos (Morello, Sosa y Berizonce, *“Códigos Procesales...”*, T° III, Librería Editora Platense-Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1988, p. 359, punto c; S.I.L. 34/04 “B” CAT), y este propósito no se cumplió en la impugnación. ----------

--- Ha de tenerse en cuenta que la impugnación del casacionista debe comprender todas las normas legales que sirven de base a la sentencia; pues si impugna unas y otras no, éstas harán de soporte al fallo. Y se debe atacar el esqueleto jurídico que da

fundamento al fallo, en forma concreta; no bastan las meras invocaciones al derecho generalizadas, por muy elocuentes que sean, ni son suficientes para sostener la casación las meras discrepancias personales con los fundamentos del fallo cuestionado (Levitán, José, *"Recursos en el proceso civil y comercial"*, Ed. Astrea 1986, pág. 143/144; SIC 47/01, SIL 15/12, Sala "B" C.A.T.).----------

--- El recurso de casación tiene exigencias técnico-formales propias de ineludible cumplimiento, por lo que, quien utiliza esta vía impugnativa para romper el diagrama sentencial asume la carga procesal de precisar con toda puntualidad la correlación entre la decisión impugnada y el agravio expresado (Bacre, Aldo, "*Recurso ordinarios y extraordinarios"*, Ed. La Rocca 1999, p. 742), y en el sub júdice ese propósito no se ha logrado, al no haber sido atacadas correctamente -una por una- las bases fácticas esenciales del fallo y la presunta violación de la ley por parte del mismo (ob. cit. misma pág.).----------

--- Arbitrariedad: La tacha de arbitrariedad se refiere a los supuestos de omisiones o desaciertos de gravedad extrema en que a causa de ellos las sentencias queden descalificadas como actos judiciales, situación ajena a la sentencia definitiva 06/14 SDL impugnada (S.I.L. 33/99 y 41/99 "B"CAT; STJCh sent. interloc. 122/92, sent. interloc. 42/94). Es que la doctrina sobre arbitrariedad es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa por el del Superior Tribunal de Justicia en la interpretación de las normas y preceptos comunes. En tanto la sentencia apelada cuente -como en el sub júdice- con fundamentos suficientes, la doctrina aludida es inaplicable, aun cuando se alegue error en la solución del litigio (STJCh, sent. N° 23 SRE del 18/12/02).-- El recurso extraordinario por arbitrariedad reviste carácter excepcional y no tiene por objeto abrir una tercera instancia ordinaria donde puedan discutirse decisiones que se estimen equivocadas (Fallos, 295:420 y 618; 302:1565; 304:376 y 267; 306:94 y 391; STJ sentencia n° 23 SRE del 22/12/06; S.I.C. 069/11 Sala "B" CAT).----------

--- Cotejados los agravios con los Considerandos del fallo queda en evidencia que, se ha expuesto una opinión distinta a la decisión atacada, siendo que -si cabía- era menester demostrar acabadamente que el razonamiento empleado por el juzgador en los Considerandos ut supra expuestos fue afectado por un error grave y manifiesto que ha derivado en conclusiones contradictorias e incoherentes en el orden lógico formal e insostenible en la discriminación axiológica (STJCh, sentencia N° 31 S.R.E. del 14 de mayo de 2007; S.I.L. 34/08 Sala "B"CAT). ----------

--- En los agravios expuestos se advierte que el casacionista se concretó a exponer su desacuerdo con el contenido del fallo de esta Alzada, sin reparar en que, los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones y argumentos, sino que basta con que se hagan cargo de aquellos que sean conducentes a la decisión del litigio (C.S.N., Fallos 221:37; 222:186; 226:474; 228:279; 233:47; 234:250; 243:563; 247:202, entre otros, citados por Carrió, Genaro R., "*El recurso extraordinario por sentencia*

arbitraria”, Ed. Abeledo-Perrot 1983, T° primero, p. 66) y tampoco están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes, sino únicamente aquellos que estimen pertinentes para la resolución del caso (C.S.N., Fallos 310:1835; 322:270; 329:1951); los magistrados pueden prescindir de aquellos que estimen inconducentes para la solución de la causa (C.S.N., Fallos 302:539; C.A.T., Sala “A”, S.I.C. 153/08). ----------

--- Es así que el casacionista en sus agravios sólo demuestra un criterio disímil al empleado por el sentenciante, pero ello no es suficiente para demostrar que la Alzada se encontraba errada en su argumentación, y la crítica no es eficaz (conf.: STJCH SI N° 45/SRE/2012, 16/SRE/2012,64/SRE/2013 con cita de C.S., Fallos, 305:500; 306:93 y 1123; 307:723; 308:200 y 726).----------

--- En este caso, la alegada arbitrariedad no denota más que la discordancia del recurrente con la interpretación que del derecho aplicable efectúa el sentenciante, siendo criterio uniforme la inadmisibilidad del recurso de casación en estos supuestos, excepto que mediare la existencia de error o absurdo; pero ninguna prueba de ello resulta del escrito recursivo (STJCh sent. 25/98 SRE del 24/11/98).----------

--- Cabe señalar que aun cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, ello no es suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, como pretende el recurrente, cuando la misma -como en el caso- cuenta con fundamentos suficientes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional (STJCh, sent. def. 17/94-A). La tacha de arbitrariedad no procede por meras discrepancias acerca de la apreciación de las pruebas producidas o de la inteligencia atribuida a preceptos de derecho común, así se estimen esas discrepancias legítimas y fundadas. Esa tacha, como se dijo, no tiene por objeto la corrección en tercera instancia de sentencias equivocadas o que se estimen tales, sino que atiende sólo a los supuestos de omisiones de gravedad extrema en que las sentencias quedan descalificadas como actos judiciales (STJCh, sent. N° 86 S.R.E.). Esos supuestos no se hallan configurados en los fundamentos de la casación interpuesta.----------

--- Ha dicho el más alto Tribunal de la Provincia que “La procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación” (conf.: STJCH SI N° 72/89, 58, 96, 176, 223/92) “... es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes, ni en la apreciación y valoración de los hechos y pruebas del proceso...”, “aun cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastantes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional...” (conf.: STJCH SI N° 124, 200, 211/91; 137/93; 49/SRE/97 y 85/SRE/98, y SD N° 17/94; 8/SRE/04; 9 y 16/SRE/06, 91/SRE/07, 100/SRE/2010, 85/SRE/12 y Nº 64/SRE/2013).----------

--- Por ello, no basta la aserción de determinada solución jurídica, si ella no está precedida de un razonamiento que atienda a las circunstancias de la causa y a los términos del pronunciamiento que la resuelve (Fallos 311:1686; 311:2619, citados por Laplacette, Carlos José, "*Recurso Extraordinario Federal -Análisis teórico y práctico*-", Ed. La Ley 2011, p. 322; SIL 15/12 Sala "B" C.A.T.), y en este caso esa insuficiencia convierte en inhábil el recurso intentado, toda vez que prima facie no resulta demostrado el error, menos aún la gravedad, notoriedad, ni conclusiones contradictorias e incoherentes, pues el casacionista debe derribar la interpretación, no hacer una interpretación paralela como la que esboza en este caso.----------

--- Al destacar el casacionista su desacuerdo con esa interpretación, no hace más que pretender convertir a la instancia excepcional revisora en una llana tercera instancia normal en la que se examine de nuevo el litigio. Se ha dicho al respecto, que la pieza recursiva no puede integrarse -cualquiera sea el peso de las razones que luzca-, con reflexiones paralelas a las de la Cámara con la pretensión de que aquéllas reemplacen a éstas (STJCh sent. interloc. N° 32/S.R.E./2010).----------

--- Ello así en modo alguno ha quedado probado por el recurrente la existencia en el fallo de arbitrariedad, sino que en su lugar se han expuesto motivaciones jurídicas paralelas a las del fallo, método ineficaz para conmover aquellas en las que éste quedó asentado, y que por ende permanecen incólumes (conf. SCBA, Ac. y Sent. 1985, v. I, p. 431, Morello y Otros, "*Códigos…"*, Ed. Librería Editora Platense/Abeledo-Perrot 1988, T° III, p. 625; S.I.C. 144/99, 107/01, 117/01 "B" CAT). Nótese que el escrito casatorio en lo sustancial sólo propone un criterio hermenéutico diverso al empleado por el juzgador ordinario, más lo objetable, poco convincente o equivocado que aquel pueda parecerle no es basamento suficiente para invocar la doctrina de la arbitrariedad (S.I.L. 74/96; S.I.C. 5/01 "B" CAT).----------

--- Violación de la doctrina legal: Para revertir en casación el fallo de segunda instancia, el recurrente sostuvo a fs. 138 vta., que el fallo de fs. 113/124 vta. contradice la doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut, dictada en los autos caratulados: "F., N. c/ P. S. I. S.A. s/ Cobro de Pesos" (Expte. Nº 20.934 F 2006)" S.R.E. Nº 15/2006 del 19/10/06. ----------

--- Cabe destacar que para alegar violación de la doctrina legal debe tratarse de una interpretación de la ley que haya hecho la sentencia, que hubiere influido sustancialmente en su dispositivo, y que fuere contraria a la hecha por otro tribunal colegiado de única o última instancia de la Provincia, dentro de un lapso no mayor de tres años (art. 291"a" CPCyC).----------

--- Tiene dicho el Excmo. Superior Tribunal de Justicia Provincial que para que la violación de la doctrina legal pueda configurarse es necesario que se trate de casos idénticos, "por lo menos de una marcada similitud" (STJCh sent. interloc. n° 6/05 del 16/2/05, Eureka, sumario 16.219) no siendo suficiente la simple analogía (STJCh sent. interloc. n° 25/90, n° 80/92, 6/05 -Eureka sum. 1129, 1731, 16.219). ----------

--- Cuando se habla de identidad, se está haciendo referencia a que una cosa es lo mismo que otra con que se compara, muy parecida (www.rae.es). Desde este punto de vista, no ha sido eficazmente demostrada la relación, la conexión, la correspondencia entre el caso ventilado en la sentencia “F., N.c/ P. S. I. S.A.” y el caso ventilado en estos autos. Dicho de otro modo: procedía demostrar que eran muy parecidos o por lo menos que había muy perceptible semejanza entre los acontecimientos, entre los sucesos del fallo sometido a decisión del Superior Tribunal y el que se impugna, y nada de ello se hizo.----------

--- Al respecto tiene dicho esta Cámara que aun cuando el precedente proviniese del Superior Tribunal de Justicia, deben examinarse concretamente los pronunciamientos y demostrando inicial y palmariamente la atinencia de su cita para la solución del caso, pues es menester que se evidencie la identidad de situación de hecho y derecho (S.I.L. 5/94, 40/94 CAT), sin que esa tarea pueda ser suplida por dicho Tribunal (STJCh, sent. interloc. 220/91; S.I.C.. 08/11 Sala “A” CAT). La mera transcripción, por profusa que sea, de citas jurisprudenciales o de doctrina, sin siquiera intentar una explicación para relacionarla con lo debatido en la causa, y por ende, sin justificar la aplicabilidad de las conclusiones sentadas en aquellas en el caso a resolver, no permite tener por fundado el recurso (S.I.C. 143/07, 71/10 Sala “A” C.A.T.). ----------

--- Es criterio del Excmo. Superior Tribunal de Justicia que la Alzada debe ser rigurosa en el examen que de conformidad con el art. 293 del CPCyC debe indefectiblemente realizar (STJ sent. n° 38 SRE del 14/05/07), y que el control de las formas requeridas por el art. 292 del CPCC es riguroso, porque la casación es un remedio extraordinario, y el Tribunal debe evitar que en la práctica se lo desvirtúe (STJCh sent. interloc. 82/90, 195/91, entre muchas otras; S.I.C. 211/06 ”B”CAT). ----------

--- 3.- De manera que por todo lo expuesto y en cumplimiento de lo que establece el artículo 293 del CPCyC, procede declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto. ----------

--- Por ello, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE**: ----------

--- Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto a fojas 131/140 vta., contra la sentencia definitiva N° 06/2014 SDL dictada por esta Cámara.---

--- Tener presente la reserva de caso federal.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

SERGIO RUBEN LUCERO	RAUL ADRIAN VERGARA	ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA	PRESIDENTE	JUEZ DE CAMARA

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

--- REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2014 - SIL. CONSTE.-

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA DE CAMARA